



San Martín, Suárez y Asociados

Bernardo de Irigoyen 972 Piso 7
C1072AAT Buenos Aires, Argentina
Tel: (54-11) 4300-1026 Fax: (54-11) 4362-4406
E-mail: info@sms.com.ar http://www.sms.com.ar

MEMORANDUM 06/06

Ref.: **PROVINCIA DE BUENOS AIRES - EJECUCIONES FISCALES**

Buenos Aires, 19 de enero de 2006

Mediante la ley 13.406 la Provincia de Buenos Aires ha establecido un nuevo régimen de ejecuciones de las deudas fiscales de los contribuyentes. A continuación una breve síntesis del mismo:

1. Títulos ejecutivos

- 1.1. La liquidación expedida por funcionarios autorizados al efecto;
- 1.2. El original, testimonio o copia certificada de la resolución u acto administrativo del que resulte un crédito a favor del Estado.

2. Intimación de pago y embargo

- 2.1. Si el juez encontrara en forma el título ejecutivo, ordenará intimación de pago y embargo por el monto total consignado en el título, incluyendo capital e intereses legales liquidados a su fecha de emisión, con más costos y costas, y en el mismo citará de remate al deudor para que oponga excepciones en el término de 5 días.
- 2.2. En la de intimación de pago se notificarán las medidas cautelares dispuestas (ver punto 7). Si el ejecutado se presentare espontáneamente a oponer excepciones o formalizare acogimiento en el marco de regímenes de facilidades de pago se considerará notificado de las medidas cautelares dispuestas.

3. Excepciones

- 3.1. Las únicas excepciones son las siguientes:
 - 3.1.1. Incompetencia de jurisdicción.
 - 3.1.2. Falta de personería en el ejecutante o sus representantes.
 - 3.1.3. Inhabilidad del título ejecutivo, la cual deberá fundarse únicamente sobre sus formas extrínsecas¹. En ningún caso los jueces admitirán en este proceso controversias sobre el origen del crédito ejecutado o legitimidad de la causa.

¹ Falta de alguno de los siguientes elementos: Identificación acreedor, firma del funcionario autorizado, lugar y fecha de emisión, suma del crédito fiscal e identificación del tributo adeudado.



- 3.1.4. Pago total documentado.
 - 3.1.5. Prescripción.
 - 3.1.6. Plazo concedido expresamente por acto administrativo y documentado.
 - 3.1.7. Recursos concedidos con efecto suspensivo.
 - 3.1.8. Litispendencia.
- 3.2. Deberán ser opuestas y fundadas, acompañándose la totalidad de la prueba documental y ofreciéndose la prueba pericial y testimonial.
- 3.3. Al ejecutado que hubiese litigado sin razón valedera u obstruido el curso normal del proceso con defensas o argumentos manifiestamente improcedentes, o que hubieren demorado injustamente el trámite, se le impondrá una multa entre el 8% y el 15% de la deuda.
- 3.4. Cuando se hubieren opuesto excepciones legítimas o se hubiere rechazado total o parcialmente la acción, podrán interponerse contra la sentencia en forma fundada y dentro de los 5 días de notificadas, recurso de apelación. El fisco podrá apelar siempre que no se acogiera en forma íntegra su pretensión.
- 3.5. El demandado que no hubiera presentado excepciones, quedará notificado de la sentencia de trance y remate así como de todas las resoluciones que a posteriori se dicten en la causa.

4. Sentencia de remate

- 4.1. Encontrándose firme la sentencia de remate, se notificará por 2 días hábiles.
- 4.2. El Fisco liquidará el capital, los intereses y las costas. Aprobada la liquidación, se transferirán las sumas líquidas embargadas y posteriormente se regularán honorarios profesionales.
- 4.3. Si no existieren sumas líquidas o fueren insuficientes, se procederá a la venta en subasta de los bienes embargados del deudor o a embargar nuevos bienes.

5. Deudas por impuestos

- 5.1. En los casos de ejecución de sentencias de remate que hubieren sido dictadas en apremios por créditos fiscales provenientes de tributos cuya autoridad de aplicación sea la Dirección Provincial de Rentas, la ejecución de la sentencia podrá ser llevada a cabo directamente por dicho organismo. Ver al respecto lo informado en el memo 5/06.
- 5.2. Dado que la ley de apremio establece que lo informado en el punto 5.1 se aplica también a las normas correlativas a la sentencia de remate, podría interpretarse que, asimismo, se aplica la excepción anterior a las medidas cautelares (ver memo 5/06 y punto 7 de este memo)



6. Honorarios de los profesionales

Los honorarios de los profesionales se regularán dentro de una escala del 6% al 18% de la deuda.

7. Medidas cautelares

7.1. Con el escrito de inicio, el Fisco podrá acompañar los oficios para la traba de las medidas cautelares requeridas, las que deberán ser despachados y los oficios de traba de las medidas cautelares librados, dentro de los 5 días hábiles desde el inicio del juicio. No obstante lo anterior, tener en cuenta lo informado en el memo 5/06 y en el punto 5.2 de este memo.

7.2. Al inicio del juicio de apremio o con posterioridad y en cualquier estado del proceso, el Fisco podrá solicitar toda medida cautelar o modificación de las decretadas con anterioridad, y el juez deberá disponerla, en el término de veinticuatro horas, sin más recaudos ni necesidad de acreditación de peligro en la demora, todo ello bajo responsabilidad del Fisco.

7.3. Podrá solicitarse, entre otras, las siguientes medidas cautelares:

7.3.1. Traba de embargos sobre:

7.3.1.1. Dinero efectivo o cuentas o activos bancarios y financieros. Para el caso de resultar insuficientes, las cuentas permanecerán embargadas hasta que se acredite y transfiera el monto total del crédito fiscal.

La entidad requerida deberá informar al Juzgado en 5 días hábiles

- El detalle preciso de las cuentas u operaciones activas a nombre del ejecutado, su saldo y los movimientos registrados durante los 3 días previos a la traba de embargo.
- Si existe en esa entidad caja de seguridad a nombre del ejecutado, individualizándola para un eventual embargo de objetos de valor allí existentes.
- En caso de embargo de bienes existentes en caja de seguridad, el Juez ordenará el procedimiento sin más trámite

7.3.1.2. Créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo.

7.3.1.3. Sueldos u otras remuneraciones siempre que sean superiores a seis salarios mínimos.

7.3.1.4. Bienes inmuebles y muebles sean o no registrables. Los Registros Públicos deberán informar en forma simultánea la toma de razón de la cautelar y la existencia de cualquier otra restricción, gravamen o derecho real constituido e inscripto con anterioridad. Si se embargaren bienes muebles se intimará al ejecutado para que manifieste si los bienes embargados reconocen prenda u otro gravamen, debiendo en este caso denunciar su monto, nombre y domicilio del acreedor.

7.3.2. Intervención de caja y embargo de las entradas brutas equivalentes al 20% y hasta el 40% de las mismas.



- 7.3.3. Inhibición general de bienes e incluso su extensión a los activos bancarios y financieros.
- 7.4. En todos los casos, las anotaciones y levantamientos de las medidas cautelares como así también las órdenes de transferencia de fondos que tengan como destinatarios los registros públicos, instituciones bancarias o financieras, podrán efectivizarse a través de sistemas y medios de comunicación informáticos.
- 7.5. El Juez deberá priorizar la traba y mantenimiento de cautelares sobre montos líquidos en lugar de hacerlo sobre bienes realizables, excepto petición o consentimiento expreso del Fisco.